Bogotá D.C. 06 de marzo de 2024

Jalpa 011-024

Señor (a)
DAVID ALEJANDRO TOBO NEIVA
toboneivadavidalejandro@gmail.com
Ciudad

Ref.: Respuesta a la reclamación identificada con inscripción N° 16114, JAL de Puente Aranda para el proceso para la Integración de Ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales 2024 - 2028

Respetado (a) señor (a),
En atención a su reclamación citada en la referencia, consistente en que sea incluido (a) en la lista de aspirantes inscritos admitidos a examen a ser publicada el 8 de marzo del 2024, la Junta Administradora Local de Puente Aranda, luego de dar los debates pertinentes a la solicitud realizada por usted y siguiendo las recomendaciones brindadas por la Universidad Nacional de Colombia, ha tomado la decisión de **NO** incluirle en el listado antes mencionado, toda vez que no adjuntó en el momento de su inscripción, las certificaciones exigidas para acreditar los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, conforme a lo establecido por el artículo 65 del Decreto 1421 de 1993 (modificado por la Ley 2116 de 2021) y la Circular 002 de 2024, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno, en cuanto a la experiencia profesional.

En lo relacionado con el requisito de experiencia profesional, el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015, describe que "***Experiencia Profesional.*** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo*". Adicionalmente, el artículo 2.2.2.3.8., ibidem, correspondiente a la ***Certificación de la experiencia***, describe la manera en que se deben presentar dichas certificaciones, así:

"*La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

2. Tiempo de servicio.

3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez".

Ahora bien, el Articulo 11 del Decreto ley 785 de 2005 brinda claridad en la experiencia de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

Experiencia Relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.*

Experiencia Laboral. *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

Experiencia Docente. *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.*

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

En este orden de ideas, si bien es cierto que se relaciona un certificado laboral, el mismo no cumple con lo descrito en la Circular 002 de 2024, pues para el presente proceso de selección se establecieron que debían ser 48 meses de experiencia profesional.

Por consiguiente, tampoco podría aplicarse equivalencias en el presente caso, pues sería restarle el título de posgrado por experiencia profesional, requisito esencial que no se puede suprimir, pues no tendría cómo acreditar la exigencia del posgrado.

En conclusión, no se cumple con los requisitos de inscripción establecidos por la Circular 002 de 2024, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno, y el Decreto 1421 de 1993, modificado por la Ley 2116 de 2021, el cual exige que "*Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005*", evidenciándose que para el caso concreto no se cuenta con la experiencia profesional requerida de 48 meses.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 760 de 2005, la presente decisión se publica en la Secretaria de la Junta Administradora Local y de la Alcaldía Local, contra ella no procede recurso alguno.
Atentamente,

Jaime Arquímedes Camargo Molina
Presidente De La Junta Administradora Local